



*Roberto Elías Mendoza Ovalle*  
*Universidad Antonio Nariño*  
*Abogado titulado*

Doctora

**YADIRA CANDELARIA SOLORZANO CLEVER**  
**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR**

E. S. D.

**Proceso:** Demanda Ejecutiva de Alimentos.  
**Radicado:** 2021-00209-00  
**Demandante:** LORAINNE PAOLA POLO BROCHEL.  
**Demandado:** OSCAR RAFAEL BLANCHAR NIEVES.  
**Asunto:** Contestación de Demanda. Art. 96 C.G.P.

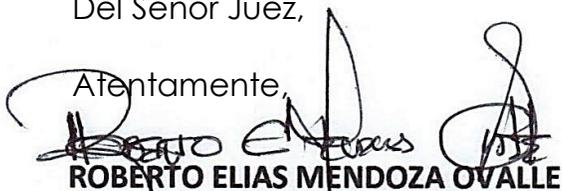
**ROBERTO ELÍAS MENDOZA OVALLE**, mayor de edad, residenciado en la ciudad de Valledupar (Cesar), portador de la Tarjeta Profesional No. 158.478 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 77.029.687 expedida en Valledupar, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, señor, OSCAR RAFAEL BLANCHAR NIEVES, por medio del presente escrito me permito proponer excepción previa, fundamentado en artículo 100 del código General del Proceso, numeral 5, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

El Acta de conciliación aportada no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., toda vez que, la obligación no es clara, expresa ni exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 640 de 2001, que consagra: ".....(...) Si fuere urgente los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales podrán adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia. .....(...)" y así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia STC16350-2015.

Por lo tanto, y como quiera que, la conciliación adoptada fijó la cuota alimentaria de manera provisional para el menor, OSCAR DAVID BLANCHAR POLO, en el mes de mayo de 2019, sin que ésta fuera refrendada ante un Juez de Familia, ésta no tiene validez a la fecha de la presentación de la demanda, pues supera el termino de los 30 días para su exigibilidad, quedando así en evidencia la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, para impetrar la misma.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**ROBERTO ELIAS MENDOZA OVALLE**

C.C No 77.029.687 de Valledupar, Cesar  
T.P. No. 158.478 del C.S.J.